



Universidad Nacional de Córdoba  
República Argentina

CUDAP: EXP-UNC:22527/2009

**VISTO** el recurso jerárquico interpuesto por el Prof. Gustavo Daniel TARANTO, DNI: 12.872.204, en contra de la Res. HCD 306/2.014 de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales; atento lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos a fs. 694/696 vta. bajo el N° 55.330 y a fs. 699 bajo el N° 55.429, cuyos términos se comparten, y teniendo en cuenta lo aconsejado por las Comisiones de Vigilancia y Reglamento y de Enseñanza POR MAYORIA,

**EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Hacer lugar al recurso jerárquico interpuesto por el Prof. Gustavo Daniel TARANTO, DNI: 12.872.204, en contra de la Res. HCD 306/2.014 de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y revocar el art. 3° de la citada Res. HCD, aceptar la propuesta formulada por el Tribunal de Concurso y proceder a su designación en el cargo de Profesor Adjunto con dedicación simple en la asignatura Derecho Penal I - Parte General por el término reglamentario, teniendo en cuenta lo dictaminado, por la Dirección de Asuntos Jurídicos de fs. 694/696 vta. bajo el N° 55.330 y a fs. 699 bajo el N° 55.429, cuyos términos se comparten.

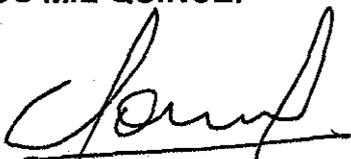
**ARTÍCULO 2°.-** El Prof. Taranto deberá concurrir a la Caja Complementaria de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la UNC con copia de la presente en el término de diez días a sus efectos.

**ARTÍCULO 3°.-** Notifíquese, comuníquese y pase para su conocimiento y efectos a la Facultad de origen y a la Secretaría de Planificación y Gestión Institucional – Dirección General de Personal.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A  
DIECISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL QUINCE.-**



  
Dr. ALBERTO E. LEÓN  
SECRETARIO GENERAL  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

  
Dr. FRANCISCO A. TAMARIT  
RECTOR  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

**RESOLUCIÓN N°:**

**160**



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

U.N.C.	
REFOLIADO Nº	<del>644</del>
U.N.C.	
REFOLIADO Nº	644

30

SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS

CUDAP.: 0022527/2009.-

CÓRDOBA,

06 NOV 2014

**DICTAMEN Nº: 55330**

**REF: Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Concurso Profesores Titulares y Adjuntos Derecho Penal I, presentación Dra. María de las Mercedes Suárez, solicita anulación parcial concurso, falta título máximo Ab. Taranto Gustavo.-**

Sr. Director:

Nuevamente se nos remiten estas actuaciones, en las que se ha sustanciado el concurso para cubrir 3 cargos de Profesor Titular DS y 6 cargos de Profesor Adjunto DS, en la asignatura Derecho Penal I.-

La Aspirante María de las Mercedes Suárez, ha presentado sendas impugnaciones a los Dictámenes del Tribunal de Mérito – Profesor Titular y Adjunto-: (7º en el orden de mérito para profesores titulares y 10º en el orden de mérito para el cargo de profesor adjunto), por los motivos que invoca en su extensa impugnación que por razones de economía procesal se da por reproducida.-

Venidas las actuaciones a esta Asesoría, se opinó sobre la necesidad de requerir la ampliación y/o aclaración del Dictamen al Jurado de Mérito, cuestión que fue resuelta por el H. Consejo Directivo de la Facultad por Resolución Nº 300/12 (fs. 512).-

A fojas 590/592 se incorpora la Aclaración y Ampliación del Dictamen del Jurado, por el que se ratifica la evaluación efectuada y lo aconsejado en consecuencia a los miembros del H. Consejo Directivo.-

A ese respecto, dicen los miembros del Tribunal que esa participante ha obtenido el máximo puntaje en antecedentes y respecto a publicaciones también obtuvo el máximo puntaje, a pesar de haberse mencionado el marcado localismo de las mismas y el escaso valor curricular de las publicaciones on line, por tratarse de sitios sin control de pares y sin la especificidad jurídica requerida. También se le dio el máximo puntaje a Congresos, Jornadas, etc., en cuanto a los cursos de postgrado, no se le dio el máximo puntaje por no estar vinculados directamente a la materia. Las

actividades meritorias no revisten trascendencia suficiente como para ser valuadas.-

En cuanto a las pruebas de oposición, el Jurado indica que ratifica la calificación asignada y remarca que la concursante mostró una dispersión temática y un anclaje excesivamente personalista de la bibliografía que dice utilizar en sus clases.-

Esta concursante presenta una nueva impugnación al Dictamen del Jurado reiterando sus cuestionamientos y formulando otros que se dan por reproducidos por cuestiones de brevedad (ver fs. 664/ 10).-

Posteriormente con fecha 5 de Diciembre de 2013, según sello que obra al pie de la página 675/1, la concursante María de las M. Suárez, pone en conocimiento de la Sra. Decana que declina la solicitud de vista de fecha 9 de mayo de 2013 y además que **"...acata la resolución del Tribunal de Concurso, en relación al orden de mérito establecido para los Profesores Adjuntos hasta el número quinto inclusive por ..."**, que derivaría en la designación del Abogado Gustavo Taranto, lo que se torna en improcedente dada su carencia tanto del título máximo, como de antecedentes académicos y científicos computables, para acceder a un cargo de tanta exigencia intelectual y profesional. En consecuencia, solicita la anulación parcial del concurso con respecto al sexto cargo de Profesor Adjuntos por las razones expuestas..." (el resaltado me pertenece).-

Agrega copia de la Resolución 609/13 del H. Consejo Directivo de la Facultad, que trata del concurso para proveer cargos de Profesor Titular y Profesor Adjunto DS, de la cátedra Derecho de los Recursos Naturales y Ambiental (que aún no ha sido resuelto de manera definitiva) y presenta escrito con ampliación de fundamentos y aclaración de términos.-

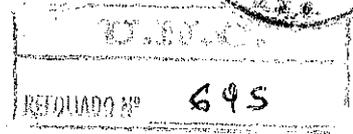
En la misma, refiere a la Resolución adoptada por el H. Consejo Directivo como se indica supra, y **sostiene que esa es la solución que auspicia en las presentes actuaciones** (sin resaltar en el original), citando nuevamente la cuestión de los antecedentes académicos y de título máximo del concursante Gustavo Taranto, insistiendo que resulta procedente excluirlo del Orden de Mérito, decretando la nulidad del mismo a partir del lugar sexto, en el que queda ubicado este concursante como consecuencia del corrimiento producido por la designación del concursante Dr. José Milton Peralta, en uno de los cargos de Profesor Titular DS.-

El H. Consejo Directivo, dicta en consecuencia la Resolución N° 306/14 que es notificada e impugnada, en los términos del artículo 21° de la Ord. HCS N° 8/86 por el concursante Taranto que lo denomina recurso jerárquico y que es admitido de conformidad al principio del informalismo.-

En su presentación este concursante, solicita se deje



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA



sin efecto el artículo 3º de la Resolución atacada, se rechace la impugnación de la aspirante Suárez y se lo designe en el cargo de Profesor Adjunto DS.-

Aduce que al solicitarse la ampliación y/o aclaración del Dictamen al Jurado, el H. Consejo Directivo no requiere explicitación alguna respecto a la ausencia del título máximo de tres concursantes (Bonetto, Buteler y Taranto).-

Dice que conforme lo estipula el artículo 3º de la R HCD Nº 187/87, quien impugna debe invocar un agravio válido y, que la Dra. Suárez no lo tenía puesto que resultó ubicada en el lugar décimo (10) en el Orden de Mérito, por lo tanto aún con el corrimiento de un lugar no obtendría beneficio alguno.-

Remite a los Considerandos del decisorio que impugna y que refiere a los antecedentes de la concursante Suárez, y menciona que pese a ello se la ubica en el 10º lugar y al concursante Taranto en el 7º lugar.-

Señala que también se sostiene que "...se incurre en una carencia de fundamentación por falta de presentación, y consecuente explicación, de las razones que ubicaron al Prof. Ab. Gustavo Taranto en el 7º lugar, "...como así también de ausencia de justificación de la exclusión de la aspirante Prof. Dra. María de las Mercedes Suárez que sí detenta (sic) en el concurso el antecedente del título de más alto grado..."-.

Hace mención a la designación por concurso de la que fue objeto previamente, en iguales condiciones y refiere a la teoría de los actos propios, citando jurisprudencia y dice que la decisión adoptada por el H. Cuerpo aparece como un acto de intolerable arbitrariedad, reñido con la conducta que le debe la administración a los administrados.-

Cita las reglamentaciones que regulan los concursos docentes y menciona que conforme lo determina tanto el Estatuto como la resolución que reglamenta el artículo 63º, establecen que el Tribunal del concurso es soberano para establecer si la calidad del aspirante le permite ser profesor adjunto, aún cuando no cuenta con título máximo.-

Por lo tanto le está vedado al Consejo efectuar esa valoración general de orden científico, puesto que el Consejo es un órgano político universitario, evitando de esta manera la discrecionalidad que podría estar teñida por el desconocimiento científico del área específica del concurso o lo que sería peor por intereses sectoriales.-

También indica el impugnante, que entre los considerandos de la Resolución, se menciona como antecedente la Sentencia dictada en la causa "Ávila Paz de Robledo c/unc At. 32º ley 24521, por la Cámara Federa, sin embargo este antecedente, solo apoya nuestra posición cuando expresa: "...como bien lo señala Asuntos Jurídicos en el dictamen

21.166,...quienes tienen los conocimientos, la experiencia y la formación para juzgar las calidades de los aspirantes, y en base a ello proponer un orden de mérito, son los miembros del jurado, porque **tienen una especialización y versación que les permite comparar tanto los antecedentes como la prueba de oposición, lo cual el Alto Cuerpo no puede hacer por varias razones.** Una de ellas porque sus integrantes no tienen – por su diversidad de origen- la aptitud para el juzgamiento de las capacidades de los aspirantes pero, además, porque no han tenido participación ni acceso a las pruebas de oposición...”.-

Y señala lo afirmado por el Procurador (que hace suyo el más Alto Tribunal) en autos “Quiroga Gabriela Beatriz, c/UNC Rec-Jud. (art. 32º Ley 24521), que sigue esa línea de pensamiento cuanto expresa: “...Es arbitraria porque la Cámara se puso en la posición del Jurado del Concurso, cuestionó en la manera en la que fueron evaluados los antecedentes de la impugnante y de la concursante que resultó primera en el orden de mérito aún cuando, por consejo de la asesoría jurídica de la Universidad, el dictamen inicial mereció su ampliación y justificación del jurado en cuanto a las impugnaciones...La opinión del jurado no es discutible en sede jurisdiccional sobre cuestiones de mérito para evaluar y considerar cuál es el mejor aspirante para acceder al cargo...La descalificación de los dictámenes del jurado configura una intromisión grave e incontrolable en el gobierno universitario...”.-

Resalta que en el acto recurrido, sólo se valoran parcialmente los cuestionamientos de la impugnante en relación a su título máximo, omitiendo mencionar lo sostenido por el jurado en relación al desempeño de la concursante en las pruebas de oposición.-

También sostiene que se viola el principio constitucional de igualdad ante la ley, toda vez que sólo uno (1) de los postulantes que carece de título máximo es excluido de las designaciones, cuando otros dos (2) se encuentran en iguales condiciones (Bonetto, Buteler), constituyendo así un acto de discriminación.-

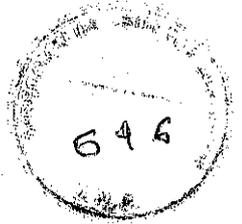
Así las cosas, esta Asesoría estima procedente la impugnación presentada por el concursante Taranto, toda vez que el H. Consejo Directivo al resolver sobre la cuestión que nos ocupa, lo hace fundado en los cuestionamientos de otra participante, que ha trasladado para sí la indelegable función que tiene asignado el Tribunal de Mérito, ingresando en la interpretación de las disposiciones vigentes en torno a la exigencia del artículo 63º del Estatuto Universitario.-

Pretende de esta manera, sustituir a quienes han sido seleccionados para valorar – a todos los concursantes-, por reunir las cualidades, idoneidad e imparcialidad indiscutible que exige el artículo 64º del EU.-

Es conveniente traer, lo resuelto por la CSJN, en autos “Legón, Fernando c/UBA”, sosteniendo que “...la....no autorizaba al Decano -dado que carecía de la especialidad exigida a los integrantes de los jurados-, a



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA



sustituir por su juicio al del tribunal examinador, a riesgo de tornar ilusorias las garantías mínimas con que contaban los postulantes...”.-

Si bien es incontrovertible que el Dictamen del Jurado no es de seguimiento obligatorio para los miembros del H. Consejo, no es menos cierto que para el caso que se considere el apartamiento de los aconsejados, se debe formalizar el mismo con la debida fundamentación de los miembros del Cuerpo, pues la motivación constituye un elemento esencial del acto y no sobre la expuesta por una concursante-impugnante, que carece de los requisitos que se exigen para ser jurado y no integra el Consejo puesto que forma parte de quienes han sido evaluados.-

Además y suponiendo que el H. Cuerpo acuerde no convalidar la propuesta del Jurado, conducta que está habilitado a adoptar, para así hacerlo, lo debe fundar y además debe explicar los motivos por los que de los tres (3) concursantes que no poseen título máximo, sólo uno (1) de ellos no está en condiciones de acceder al cargo, pese a lo afirmado por el Tribunal de Mérito en su Dictamen y ampliación cuando sostiene que: **“...se deja constancia de la alta calidad de todos los postulantes, razón por la cual ha considerado de elemental justicia incluir a todos, sin excepción, en el anterior orden de mérito, y se complace por esta circunstancia, expresando sus felicitaciones a esta Casa de Estudios...”**.( sin resaltar en el original).-

O bien, ninguno de los tres (3) postulantes está en condiciones o bien todos lo están, puesto que el Tribunal –que es quien está en habilitado para evaluarlos-, no hace distinciones entre los postulantes que carecen del título máximo.-

Vale también dejar sentado que contrariamente a lo que se consigna en el acto cuestionado (que menciona solo lo atinente al título), como sustento para resolver en el sentido que lo hicieron, el Tribunal además de valorar el título máximo de la concursante Suárez, calificándola con la nota más alta en ese ítem, emite opinión también sobre su desempeño en las pruebas de oposición, como es su obligación y es allí, donde se asientan algunas diferencias con los postulantes ubicados antes que ella en el orden de mérito, fundando su opinión al remarcar, entre otras cosas, que la concursante mostró una dispersión temática y un anclaje excesivamente personalista de la bibliografía que dice utilizar en sus clases.-

Pese a ello, el Tribunal la incluye en el Orden de Mérito, pero en el 10º lugar, como consecuencia de su desempeño en las pruebas de oposición.-

Aspecto sobre lo que no hay reproche alguno, toda vez que ha sido fundado por el Jurado en el Dictamen y ratificado en la Ampliación.-

Indudablemente la concursante está en desacuerdo con lo opinado por el Jurado, pero, se trata de una discrepancia con los criterios valorativos sentados por el Jurado, sobre lo que no se puede opinar por tratarse de cuestiones de índole académico.-

Por ello, se estima procedente rechazar la impugnación presentada por esta concursante.-

Ello por cuanto los concursos se componen de dos etapas que no pueden escindirse y son complementarias puesto que una da sustento a la otra y así lo ha dejado sentado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Gerscovich, Carlos Gustavo c/Universidad de Buenos Aires", al afirmar que la finalidad de un concurso no es seleccionar a los aspirantes con mejores antecedentes o mayores títulos u honores, sino determinar cuáles de ellos son más idóneos para cubrir el cargo, para de ese modo hacer efectivo lo dispuesto en el Art. 16 de la Constitución Nacional.-

También la Corte Suprema, ha dejado sentado que la revisión judicial no puede llegar a sustituir los criterios del Jurado e interferir en ámbitos netamente académicos, comprendidos en el marco de la autonomía de las universidades nacionales y ajenos al control jurisdiccional, salvo en los supuestos de arbitrariedad manifiesta, que a mi modo de ver, no se configura en este procedimiento donde el Jurado ha emitido su opinión respecto a las condiciones que reúnen los aspirantes incluidos en el Orden de Mérito.-

En resumen, esta Asesoría estima que corresponde que, salvo opinión en contrario debidamente fundada, el H. Consejo Superior, podrá, en los términos del artículo 22º inciso a) de la Ord. HCS Nº 8/86, rechazar la impugnación incoada por la Dra. Suarez, hacer lugar a la impugnación presentada por el Profesor Gustavo Taranto, revocar el artículo 3º de la RHCD Nº 306/14, aceptando la propuesta formulada por el Tribunal de Mérito y designar por concurso al Profesor Gustavo Taranto, por el plazo estatutario.-

Así me expido.-

ADRIANA CICCARELLI  
ABOGADA ASESORA  
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO

Cba. , ..... de ..... 2014. 20.

Con lo dictaminado por el Sr. Abogado Asesor, cuyas conclusiones comparto pese a .....  
a sus efectos.-

Sac. C.

Eugenio Carlos Sigfrido  
ABOGADO SUB DIRECTOR  
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO  
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS  
30 JUN 2014

Taranto  
13:00  
696 f.